

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber remitido los Alcaldes que al final se citan, los estados resúmenes de aceite y trigo, correspondientes a Octubre último, a esta Junta provincial, y al Sr. Delegado gubernativo del partido de Riaza, faltando, por tanto, a las órdenes de la Central y de esta Provincial, publicadas en el suplemento al BOLETÍN OFICIAL de 15 de Agosto último; he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y el artículo 274 del Estatuto municipal, imponer a los mismos la multa de quince pesetas, por cada uno de los servicios, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN. A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de las indicadas multas, a fin de que sean diligenciadas y devueltas las mitades correspondientes a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de Instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

PARTIDO DE LA CAPITAL

Por no remitir el estado de aceite: Agradá de Pirón y Añe.

Por no remitir el estado de trigo: Agradá de Pirón, Adea Real, Añe, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Escalona del Prado, Escobar

de Polendos, Fuentemilanos, Madrona, Martín Miguel, Palazuelos de Eresma, La Salceda, Santo Domingo de Pirón y Torrecaballeros.

PARTIDO DE RIAZA

Por no remitir al Sr. Delegado gubernativo, el estado de aceite: El Negrodo.

Por no remitir a dicho Sr. Delegado el estado de trigo: Aldealengua de Santa María.

Segovia, 11 de Noviembre de 1924.

El Gobernador-Presidente,

ANTONIO MAZARRASA

3066

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS CIRCULARES

Se informa por los Sres. Inspectores de higiene pecuaria respectivos, que ha terminado la glosopeda en el ganado de los términos municipales de Aguilafuente, Cantimpalos, Collado Hermoso, Yanguas de Eresma, Escalona del Prado, La Lastrilla y Zamarramala, y que ha transcurrido el plazo reglamentario desde la curación de las últimas invasiones. En su consecuencia, y a propuesta de la Inspección provincial, he acordado declarar extinguida la referida epizootia en los expresados términos; debiendo de observarse lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias.

Por las Autoridades correspondientes de Carbonero el Mayor y Pinarejos, se ha dado cuenta de la aparición de la viruela ovina y la adopción preventiva de medidas sanitarias. Disponiendo, en su virtud, este Gobierno, de conformidad con la Inspección provincial, declarar la existencia de la viruela en el ganado ovino citado en los partes sanitarios, y que se adopten con aquél y el que sucesivamente resulte invadido y sospechoso, las reglas profilácticas y sanitarias comprendidas en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de Marzo último.

Lo que se hace público para su

ejecución y general conocimiento.

Segovia, 11 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

3053

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

AGUAS

En el expediente tramitado a instancia de la Sociedad Klein y Compañía, para obtener una dotación de agua del río Eresma, para usos industriales de su fábrica de gomas denominada «La Dehesa», este Gobierno civil en 22 de Octubre próximo pasado, ha dictado la siguiente resolución:

«Visto lo actuado en este expediente:

Resultando: Que su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de Junio de 1883, para tramitar expedientes de aprovechamiento de aguas públicas.

Resultando: Que la Sociedad Klein y Compañía y en su representación don Ernesto Marcelo Klein y Ducroog, vecino de Barcelona, en instancia de 17 de Marzo de 1924, solicita que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la nota que a la misma acompaña, en la cual se detallan las características de un aprovechamiento de agua de 7 litros por segundo derivados del río Eresma, en término municipal de Segovia, con destino a usos industriales de la fábrica de tenería que tiene establecida en esta ciudad y sitio denominado «La Dehesa.»

Resultando: Que publicada la nota a que se hace referencia en el resultado anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 36, correspondiente al 21 de Marzo último, solo fué presentado dentro del plazo de treinta días que en el anuncio se fijaban, un proyecto por D. Ernesto Marcelo Klein y Compañía, y que coincide con las características de la nota mencionada, pidiendo la concesión de 7 litros de agua por segundo derivados del río Eresma, en término municipal de Segovia, con destino a usos industriales, comprendiendo en ellos la refrigeración de motores, los

servicios de tenería y la fábrica de gomas, tomando dicho caudal en el canal de fuga de la fábrica de que dicha Sociedad es propietaria, denominada «La Confianza», enclavada en las márgenes del río Eresma y dicho término de Segovia, y conducido a la otra fábrica instalada en La Dehesa, ambas situadas en el mismo término municipal, por una tubería subterránea que habrá de retornar el mismo caudal, una vez que haya surtido los efectos para que se solicita, a la corriente de donde fué tomado, aguas abajo de la fábrica «La Confianza», antes de posteriores aprovechamientos y en condiciones de pureza determinadas por el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900, a cuyo objeto tiene presentado por separado el correspondiente proyecto de depuración de dichas aguas.

Resultando: Que durante el período informativo fueron presentados dos escritos de reclamación contra el proyecto, el uno suscrito en 12 de Junio último por D. Saturnino González Reviriego, como Director gerente de la Sociedad Cooperativa eléctrica Segoviana, concesionaria de un aprovechamiento hidráulico de la misma corriente y aguas abajo del punto de toma en que se pretende esta concesión; y el otro suscrito por D. Teodoro Benito del Barrio, vecino de esta Ciudad (anejo de San Lorenzo), según dice, en su nombre y en el de varios vecinos regantes del expresado anejo, por creer que a éstos puede perjudicar esta concesión, fechado en 17 del mismo mes.

Resultando: Que con fechas 16 y 20 de Junio fueron remitidos a la Sociedad Klein y Compañía, los escritos de reclamación a que se hace referencia en el considerando anterior, para que les contestara en el plazo de diez días, y dicha Sociedad lo verificó en escrito de 24 del mismo mes.

Resultando: Que en 9 de Julio de 1924 fué pasado a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el expediente y proyecto para que procediera a su confrontación e informe.

Resultando: Que en 21 de Agosto y 2 de Octubre del presente año, fueron remitidos dichos expedientes y proyecto para que informaran al Sr. Presidente del Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial respectivamente.

Considerando: Que la tramitación de este expediente lo ha sido de acuerdo con lo que preceptúan el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de Junio de 1883,

para tramitar expediente de aprovechamientos de aguas públicas.

Considerando: Que la Jefatura de Obras públicas de la provincia en su informe de 13 de Agosto de 1924, hace una exposición detallada de los escritos de reclamación presentados por el Sr. González Reviriego y señor del Barrio, así como de cuanto expusieron verbalmente, tanto el peticionario como los opositores en el acto de la confrontación del proyecto, al cual concurrieron, rebatiendo minuciosamente las alegaciones que en ellos se formulan y llegando a la conclusión en definitiva de que no constituyen motivo suficiente para que sea denegada la petición de los señores Klein y Compañía, y por tanto propone le sea otorgada la concesión que solicita en su instancia de 2 de Abril de 1924, siempre que al ejecutar las obras se atenga dicha Sociedad a lo estipulado en las condiciones que en dicho informe propone y que más adelante se dirán.

Considerando: Que el Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial en sus informes emitidos en 25 de Septiembre y 2 de Octubre respectivamente, del año actual, manifiestan su conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas y proponen como ella, que procede se otorgue la concesión solicitada a la Sociedad peticionaria, con las condiciones impuestas por dicha Jefatura.

Considerando: Por una parte, que la dotación de agua que se solicita (siete litros por segundo), no llega ni con mucho a la mayor parte del caudal que conduce el río Eresma; y por otra, que dicho caudal habrá de ser devuelto a la corriente de donde fué tomado en la misma cantidad e iguales condiciones de pureza y potabilidad que antes tenía, y por tanto, para su concesión, estimamos que está comprendida entre las que cita el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, que autoriza a los Gobernadores civiles para que dentro de sus jurisdicciones puedan otorgarlas.

Esta sección en su consecuencia tiene el honor de proponer a V. S. que debe conceder a la Sociedad Klein y Compañía, la dotación de siete litros de agua por segundo derivados del río Eresma, en término municipal de Segovia, con destino a usos industriales de su fábrica denominada «La Dehesa», y que fué solicitada por D. Ernesto Marcelo Klein y Ducroq, en nombre de aquélla, en instancia de 2 de Abril de 1924, siempre que al ejecutar las obras, la Sociedad concesionaria, dé exacto cumplimiento a lo estipulado en las condiciones propuestas en el informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de fecha 13 de Agosto de 1924, que son las siguientes:

1.ª Se concede a la Sociedad Klein y Compañía siete litros de agua por segundo del río Eresma cuya toma será en el sitio y forma que se detalla en el proyecto presentado y firmado por el Ingeniero de Caminos D. Julio Redondo en Barcelona a 27 de Febrero de 1924.

2.ª En el punto de toma se fijará por el peticionario, a la construcción de las obras, un módulo, aprobado por esta Jefatura, por el cual a juicio de la misma, nunca podrá ser extraída más de la cantidad de agua que la concedida.

3.ª Dichas aguas después de depuradas según proyecto que a su debido tiempo será estudiado e informado, se devolverán al río Eresma por lo menos en la misma cantidad que se concede, teniendo a la salida también aparatos convenientes para poder aforar en todo momento.

4.ª Todas las obras objeto de esta concesión, se construirán con arreglo al proyecto presentado y estarán bajo la Inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o Ingeniero en quien delegue.

5.ª Las obras empezarán o construirse al mes de haberse comunicado al peticionario la concesión, y terminarán en el de un año, a partir de la misma fecha.

6.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y respetando los derechos de propiedad.

7.ª Del comienzo y terminación de las obras deberá el peticionario dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas, y el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, al hacer el reconocimiento final de las mismas, levantará acta del mismo, que una vez elevada a la aprobación de la Superioridad, y aprobada si procediera, podrá el peticionario hacer uso de la concesión.

8.ª Cualquier falta de las condiciones de esta concesión, será causa de la caducidad de la misma.

9.ª Se impone la condición de servidumbre forzosa a los terrenos de dominio público que atraviesa la conducción del agua solicitada, en la forma detallada en el proyecto citado.

10.ª El depósito provisional que tiene constituido el peticionario quedará en concepto de fianza para responder de la ejecución de las obras, que le será devuelto una vez que sea aprobada por el Sr. Gobernador el acta de reconocimiento final de las obras.

11.ª Será obligación del concesionario ejecutar y conservar en las debidas condiciones las obras necesarias para mantener las servidumbres que intercepten.

12.ª Cuando tengan que hacerse reparaciones en el aprovechamiento que no afecten a la cantidad de agua, ni a las condiciones de la toma, deberá darse cuenta al Sr. Gobernador civil, pero si afectase a alguno de estos extremos o se variase el aprovechamiento, habrá que incoar nuevo expediente.

13.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de protección a la Industria Nacional, Reglamentos dictados para su aplicación, y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

14.ª El concesionario antes de dar principio a las obras deberá presentar una póliza de cien pesetas, que con arreglo a la vigente ley del timbre, es necesario reintegrar este expediente; la cual quedará inutilizada en el mismo.»

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los opositores y del público en general.

Segovia, 6 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

3052

Gobierno civil de la provincia de Segovia

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Teniendo conocimiento de que en la mayoría de los pueblos de esta provincia se halla incumplido lo dispuesto en el Real decreto publicado en el BOLETÍN OFICIAL del

día 1.º de Octubre último, respecto de la inspección y sacrificio de cerdos, y siendo éste un servicio de grandísima importancia, encargo a los Sres. Alcaldes que en plazo de quince días, den cuenta de la implantación del servicio de referencia, exigiendo, si fuere preciso, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Segovia, 8 de Noviembre de 1924.—El Inspector, Amador Rosique.

Presidencia del Directorio Militar

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Sr. Delegado de Hacienda de Barcelona acerca de la interpretación que debe darse a la Real orden de 12 de Abril último sobre fraccionamiento de pago de los atrasos de las Contribuciones urbana catastrada, industrial y de comercio y de utilidades, determinando si el abono de las responsabilidades en que hayan incurrido los contribuyentes por tales cuotas puede hacerse efectivo a los partícipes, desde luego, de una vez y con independencia del pago diferido de los derechos del Tesoro:

Considerando que el número 2 de la Real orden de 12 de Abril del corriente año establece que la concesión del fraccionamiento de pago no obsta a que se exijan e incluyan en las liquidaciones correspondientes las responsabilidades impuestas a los contribuyentes, de donde se deduce que el espíritu del precepto es el de que bajo la denominación de atrasos deben comprenderse en una misma liquidación todas las cantidades exigibles al contribuyente, tanto para el Tesoro como para los partícipes en concepto de denunciados o Inspectores, y, en su consecuencia, el beneficio de pago fraccionado debe alcanzar al importe total de dichas liquidaciones, sin que sea lícito exigir a los contribuyentes el pago de una sola vez del importe de las responsabilidades correspondientes a partícipes, haciendo sólo objeto de aplazamiento las cantidades que deba percibir el Tesoro:

Considerando, por lo expuesto, que la cantidad ingresada en los casos de que se trata por la participación en la multa correspondiente a los Inspectores debe ser devuelta mediante formalización e ingresada de nuevo a cuenta de la liquidación total aplazada en cada expediente, prorrateando su importe entre el débito principal y las responsabilidades, y la cantidad correspondiente a éstas entre la parte del Tesoro y la de dichos Inspectores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando se conceda un aplazamiento de pago por atrasos en la forma autorizada en la Real orden de 12 de Abril de 1924, se entienda comprendido en el mismo el importe total de la liquidación practicada, incluyendo en ella el de las responsabilidades impuestas, tanto si corresponden al Tesoro como a los partícipes.

2.º Que en los casos, como aquellos a que se refiere el actual expediente, en que haya sido ingresado desde luego el importe total de las responsabilidades correspondientes a partícipes impuestas en una liquidación objeto de aplazamiento, se devuelva dicho ingreso por formalización y se efectúe de nuevo, prorrateando su importe entre los varios conceptos de dicha liquidación.

3.º Que los partícipes en las multas sólo tendrán derecho a percibir las cantidades devengadas a su favor por este concepto a medida que sean in-

gresadas al vencimiento de los plazos respectivos y en la proporción en que dichos ingresos correspondan a las mismas, y siempre que las resoluciones por virtud de las cuales se hubiesen impuesto las responsabilidades hayan quedado firmes; y

4.º Que se dé a esta resolución carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1924.)

Excmo. Sr.: Es un hecho notorio que las rectificaciones anuales del padrón de vecinos venían haciéndose por los Ayuntamientos en forma muy deficiente. Por ello, si se diese a las certificaciones de vecindad la eficacia precisa para acreditar el carácter de elector, podría frustrarse el Censo electoral que se está confeccionando en los actuales momentos, ya que fácilmente renacerían fraudes y mixtificaciones que de manera definitiva se han querido extirpar.

La rigurosa aplicación del Estatuto y el celo de que están animadas las actuales Corporaciones municipales servirán para lograr rectificaciones del padrón de vecinos ajustadas a la realidad y a la legalidad; pero mientras no esté hecha la primera rectificación, es forzoso y sería peligroso servirse de los padrones existentes, que en la mayoría de los casos, como queda dicho, adolecen de numerosos defectos.

Fundándose en las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para acreditar la vecindad, a los efectos que la inscripción en el Censo electoral que se está elaborando, no sean utilizables los padrones vecinales vigentes, sirviendo al expresado fin los restantes medios probatorios admitidos por las leyes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario del Ministerio de la Guerra sobre la interpretación del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto último (Gaceta del 26), motivada porque, aunque ninguna duda debiera haber de que la vigencia de su articulado sólo puede tener efecto a partir de su publicación, la casi totalidad de los Ayuntamientos obligados a cumplir la ley de Destinos civiles entienden que los efectos del mismo tienen carácter retroactivo y le quieren dar aplicación en las vacantes de destinos ocurridas con anterioridad, dificultando la expedición de credenciales y el dar posesión a los nombrados por la Junta calificadora del Ministerio, como asimismo se interpreta de varias maneras la clasificación del personal por las denominaciones de los destinos, por lo cual se hace preciso concordar las nuevas denominaciones genéricas con las que figuran en el estado número 2, anejo a la ley de 1885; y atendiendo a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del Reglamento de funcionarios municipales, por lo relativo a los destinos reservados por las leyes de 1876 y 1885 y Reglamento para aplicación de las mismas, no tiene efecto sino para aquellas vacantes ocurridas con posterioridad al día

26 de Agosto último, debiendo cubrirse a propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles y con arreglo a las disposiciones vigentes con anterioridad al Reglamento citado, no sólo las que se hayan anunciado ya por los Ayuntamientos, sino las de aquellas plazas que estén servidas hoy interinamente, por no haberse cubierto con arreglo a los preceptos legislativos; debiendo los Ayuntamientos remitir a la Junta calificadora, en un plazo de un mes, relaciones de todo su personal administrativo y subalterno que figuren en las nóminas, con especificación de nombres, sueldos o jornales (fijos o temporales) y gratificaciones, fechas de sus nombramientos y autoridad que los hizo.

2.º Que en lo sucesivo se dé cuenta a la referida Junta, de todas las vacantes que ocurran, aunque sean de aquellas de libre proposición del Ayuntamiento, para poder llevar a aquélla el turno marcado según la proporcionalidad establecida, y que asimismo den cuenta de los servicios que se supriman en los presupuestos antes de ser aprobados éstos, para evitar el anuncio de destinos que han de suprimirse.

3.º Que en cuanto a las denominaciones genéricas de empleados administrativos guardia y agentes armados y subalternos, se entenderá que los primeros son sólo aquellos que figuran en el estado número 2, anejo a la ley de 1885, con las denominaciones de Oficial, Auxiliars escribientes, en las oficinas de Secretaría, Contaduría, Tesorería, Archivo, Beneficencia, Obras, Impuestos y Arbitrios, y por subalternos se entenderán los que del mismo estado figuran con las denominaciones de Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Mozos, Visitadores, Inspectores, Capataces, Sobrestantes, Guardas, y Vigilantes en los servicios de las oficinas citadas y de Beneficencia, Instrucción pública, Policía urbana y rural, Obras municipales, Impuestos y Arbitrios, entendiéndose que en las citadas denominaciones se incluirán aquellas otras de uso local que atiendan a servicios análogos a los expresados en el estado de referencia, y en caso de duda, los Ayuntamientos se atenderán a la interpretación que se dé por la Junta calificadora al examinar las relaciones que con arreglo al artículo 1.º de esta Real orden deben remitirse.

De Real orden la digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento por todos los Ayuntamientos del Reino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1924.)

Trabajo, Comercio e Industria

SUBSECRETARÍA

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre instrucciones para la designación de los cuatro Vocales que han de representar en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del artículo 5.º del Real decreto de 13 de Septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, y que en las mismas se contiene una completa enumeración de las formas legales de Asociaciones Agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad, estableciéndose además un procedimiento electoral equitativo y adecuado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido aprobar las instrucciones siguientes para la elección de Vocales en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior:

PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, los Vocales electivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas. Su mandato durará cuatro años y serán renovados por mitad cada cuatro, y en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

SEGUNDA

Del derecho electoral

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección:

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con sujeción a los preceptos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

b) Las Comunidades de labradores constituidas con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1893, o a los de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas o ganaderas constituidas con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887.

d) Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de Junio de 1887 y de 28 de Enero de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

e) Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907 y del Reglamento vigente para la ejecución de la misma.

f) Las comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

2) No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al día que se fija para la elección.

3) Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de Vocales que corresponda designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200, y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

4) Para ser elegido se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

TERCERA

De la convocatoria y de la elección

1) En la primera quincena del mes de Noviembre del año actual y de aquellos que corresponda renovar los Vocales electivos de la Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de cada provincia.

2) Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas Instrucciones se consideren con derecho electoral, procederán a la elección de los Vocales

que corresponda, constituyéndose a dicho fin, en el día y a la hora que cada Asociación señale, su Consejo de Administración, Junta directiva o de Gobierno, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos. Constituido el Consejo, Junta directiva o de Gobierno de la Asociación, procederá a elegir por mayoría absoluta de votos de los socios que constituyan el grupo directivo a las personas que hayan de proponer.

3) Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Asociación y su domicilio.

b) Los principales fines de la Asociación.

c) El día en que quedó constituida legalmente, con indicación de la oficina o dependencia en que consta su inscripción.

d) El número de socios que la forman, sin adicionar a dicho número el de otras Asociaciones a ella adheridas, si las hubiere.

e) Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará, en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia, en que conste que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última estadística publicada por el Ministerio de Fomento.

CUARTA

Del escrutinio general.

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados, la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Asociación el número de votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el acta.

2) El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las que hubieren remitido actas con protestas que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y ésta acordará, proclamando elegidos a los Vocales que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los Vocales elegidos se posesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación que celebre la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario, E. Aunós.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1924.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE SEGOVIA

Ejercicio de 1924 a 1925.—Mes de Noviembre de 1924

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPITULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial.....	8.883'90
2.º Servicios generales....	1.333'33
3.º Obras obligatorias.....	23.583'33
4.º Cargas.....	8.575'03
5.º Instrucción pública....	11.582'25
6.º Beneficencia.....	32.424'77
7.º Corrección pública.....	»
8.º Imprevistos.....	1.000
9.º Nuevos establecimientos	»
10 Carreteras.....	7.916'66
11 Obras diversas.....	»
12 Otros gastos.....	4.425
13 Resultas.....	266'66
TOTAL.....	99.990'93

Segovia, 3 de Noviembre de 1924.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos de que certifico.

Segovia, 3 de Noviembre de 1924.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Para su provisión en propiedad, por hallarse servida interinamente, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, por la asistencia a treinta familias pobres y casos de oficio de aquellos medicamentos incluidos en el peyoratorio y farmacopea vigentes y por residencia, cuya cantidad será satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los solicitantes, que han de ser licenciados en Farmacia, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasado el cual, se nombrará a aquél que se establezca en esta localidad y reuna condiciones a juicio de esta Corporación.

Fuente Santa Cruz, 5 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Santos Gil.

3015

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas

Por el vecino de esta villa D. Mariano Esteban Caro, se da cuenta a esta Alcaldía de que el día 4 del actual, por la noche, le han desaparecido, al sacarias a dar agua, cuatro caballerías de las señas siguientes:

Un caballo, de tres a cuatro años, pelo rojo, con una estrella en la frente y marca del Estado en una nalga; dedicado a la labor, herrado y de cinco a seis dedos sobre la marca,

Un muli-macho, de cuatro a cinco años, pelo negro, con lunares en los dos costillares, lunanco del lado izquierdo y de siete a ocho dedos sobre la marca.

Otro muli-macho, de siete a ocho años, pelo negro y de seis dedos sobre la marca, sin ninguna seña particular.

Otro muli-mucho, de seis a siete años, pelo negro, también de siete dedos sobre la marca, sin otra seña particular, todos herrados y dedicados a las labores.

Martín Muñoz de las Posadas, a 6 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Chapado.

3036

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrá ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se creyeren oportunas ante quién y como correspondía, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Juarros de Voltoya, 31 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Amalio Martín.

3048

Alcaldía de Orejana

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924 y ejercicio trimestral de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Orejana, 4 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Casimiro Contreras.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

San Martín y Mudrián

3046

Alcaldía de Aldeanueva del Monte

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, girado por la Junta con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit de presupuesto municipal ordinario del año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más siguientes, puedan hacer las reclamaciones que se consideren oportunas, las cuales serán admitidas siempre que se hallen ajustadas al mencionado Real decreto y al art. 510 del Estatuto municipal, no siéndolo las que no reúnan dichos requisitos.

Aldeanueva del Monte, 4 de Noviembre de 1924.—El Presidente de la Junta, Gregorio Alonso.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes: Martín Muñoz de la Dehesa

Hinojosas d-l Cerro
Codorniz
Valtiendas
Duruelo
Fuentesoto
Linares del Arroyo

3056

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, por haber sido nombrado Médico de otro pueblo, se halla vacante la plaza de Médico para las familias pudientes de este pueblo, agrupado con el de San Miguel de Bernúy, rindiendo entre ambos un sueldo anual aproximado de 400 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en la recolección.

El plazo para concursar será el de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo presentarse las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que quieran concursar esta plaza.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 7 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Abad.

3060

Alcaldía de Codorniz

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de características catastrales de las parcelas que comprenden los 54 polígonos de que se compone este término municipal, que han sido entregadas por el Sr. Ingeniero Jefe encargado de la revisión del Catastro al Presidente de la Junta pericial, quedan expuestas al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlas y entablar las reclamaciones que a su derecho estimen convenientes; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Codorniz, 31 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Felipe Gallego.

Don Felipe Gallego Sáiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Codorniz.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 19 del actual, haciendo uso de las facultades que la concede el art. 77 del reglamento de la Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto último, ha tenido a bien nombrar Recaudador y Agente ejecutivo para la recaudación de los créditos y demás exacciones municipales de este Municipio, a D. Félix Palomo Martín, vecino de Aldeanueva del Codonal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, a los efectos que previene la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Codorniz, 31 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Felipe Gallego.

3062

Alcaldía de Zarzuela del Pinar

En virtud de denuncia presentada en esta Alcaldía por Francisco de Lucas y Juan Herranz, Guardas jurados de la Asociación General de Ganaderos del Reino, por roturaciones abusivas cometidas en las cañadas de vías pecuarias de este término municipal, el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 1.º de Octubre último, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de dichas vías pecuarias, cuya operación dará principio por la Comisión nombrada al efecto, a las nueve horas del día 3 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento y ci-

tación de los dueños o usufructuarios o sus apoderados o administradores de las fincas colindantes con las vías pecuarias que se trata de deslinde y amojonar, conforme dispone el art. 72 del vigente reglamento orgánico de 13 de Agosto de 1892.

Zarzuela del Pinar, 6 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Epifanio Olmos.

3061

Alcaldía de Aldeasoña

El Ayuntamiento pleno que presido, en sesión ordinaria celebrada en 27 de Octubre último, por unanimidad y a virtud de expediente que se instruye en el mismo por consecuencia de la instancia promovida por Juan Francisco Calvo, de esta vecindad, en 10 de citado mes, sobre enajenación a su favor de una parcela de terreno que el mismo considera sobrante de la vía pública, en el sitio titulado «Alberca», en una extensión superficial de 14 metros de largo por igual número de éstos de ancho, que linda por Este, camino de la calle Real; Sur, propiedad de Domingo García; Oeste, camino de la calle Alta, y Norte, terreno comunal, acordó de conformidad a lo informado por Secretaría, abrir una información pública por el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; a fin de que durante el citado plazo puedan entablar las reclamaciones que estime justas cuantas personas se consideren acreedoras a la pertenencia de indicada parcela, justificando en forma legal el derecho propio sobre ella, sin lo cual no serán oídas las que se intenten.

Aldeasoña, 6 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Nazario Pascual.

3054

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido por providencia

de esta fecha dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario que en este Juzgado se tramitó con el núm. 40 del corriente año, por disparo de arma de fuego, contra Agustín Borja Gabarri y otro; ha dispuesto sea citado por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, los testigos Cándido Escudero, Pura Mendoza Borja, Diego Escudero Jiménez, Narcisca Dual Gabarri, Lisardo Borja, Ramón Borja y Amparo Borja, ambulantes, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día trece de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta Ciudad al objeto de ser oído en dicho concepto en el juicio oral y público del sumario referido, bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y cumpliendo lo mandado expido la presente que firmo en Segovia a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Julián Otero.

3042

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Boix Almeñanzas, Pilar, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, domiciliada últimamente en Segovia, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Segovia, para prestar declaración en concepto de testigo, en causa instruida por amenazas, con el número 136 de 1924; bajo apercibimiento de que no compareciendo, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Segovia, treinta de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Julián Otero.

EDICTO

2979

Contribución urbana

Primer trimestre de 1924-25

TERMINO MUNICIPAL DE SEGOVIA

Don Anselmo Entero Herranz, Recaudador-Agente de la Zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen, e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Septiembre se ha dictado la siguiente.

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo».

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL
		Por cuotas	Por recargos	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	
25	Vicente Ruano	2'04	30	2'34
26	María Mateo	3'41	36	3'77
Total		5'45	66	6'11

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remiten ejemplares al BOLETIN OFICIAL de la provincia y a la *Gaceta de Madrid* para que las notificaciones surtan los oportunos efectos.

Segovia, 3 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Anselmo Entero.

Sección Administrativa de primera Enseñanza de la provincia de Segovia

PROVISION DE ESCUELAS

Esta Sección provincial, siguiendo la costumbre por ella implantada, inserta a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas de Maestros, Maestras y personas titulares que han de ser nombradas interinamente para regentar con dicho carácter las Escuelas nacionales vacantes de esta provincia. Hágase constar que los solicitantes titulados que se ofrecieron para ser nombrados interinos y han servido o sirven Escuelas con tal fin, precisan, si desean ser nombrados interinos de otras Escuelas, lo soliciten de nuevo; no olvidando que esta solicitud no podrá ser presentada hasta cesar en la Escuela que actualmente sirvan.

Los interesados que se crean perjudicados podrán presentar ante esta Sección las oportunas reclamaciones por medio de instancia en papel de una peseta, dirigida al Jefe de esta Sección en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la fecha en que la presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

Núm. de orden por grupos.....	NOMBRES Y APELLIDOS	Número de la lista única o fecha entrada de instancia	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
-------------------------------	---------------------	---	------------	---------------

MAESTROS

PRIMER GRUPO.—OPOSITORES ASPIRANTES

1	D. Domitilo Pablos García....	951	Montuenga.....	No podrán ser nombrados hasta ser declarada definitiva la lista por la Superioridad.
2	Emiliano Matesanz Alvaro....	1.024	San Pedro de Gaillos.....	

SEGUNDO GRUPO.—INTERINOS CON DERECHO A LA PROPIEDAD

1	D. Emigdio del Castillo Laguna.	678	Narros de Cuéllar.....	Sirve en Tolocío.
2	Justo Galindo García.....	726	Aldehuela del Codonal.....	Idem San Ildefonso.

TERCER GRUPO.—SOLICITANTES TITULADOS

1	D. Fernando Martín Ramos....	10-12-1923	Pedraza.....	Está en el Ejército.
2	Mariano Domínguez Martín....	20-12-1923	Pradales.....	
3	Mariano Gil de Pablos.....	3-1-1924	Valverde del Majano.....	
4	Luis Mínguez Luengo.....	7-1-1924	Etreros.....	
5	Jesús Clemente García.....	14-1-1924	Pedraza.....	
6	Manuel Useros Gil.....	22-1-1924	Veganzones.....	
7	Timoteo García Barroso....	30-1-1924	Navas de Ríofrío.....	
8	Federico Arribas Herranz....	5-2-1924	Segovia.....	
9	Tomás Gozalo Sanz.....	5-2-1924	Bernardos.....	
10	Gregorio Torres Martín....	13-2-1924	Navas de San Antonio....	
11	Juan Mínguez Muñoz.....	18-2-1924	La Matilla.....	
12	Mariano García Berzal.....	21-2-1924	Valladolid.....	
13	Ezequiel García Arribas....	3-3-1924	Segovia, Pz.ª de la Tierra, 5.	
14	Victoriano Matesanz de Antonio.	13-3-1924	Segovia, San Francisco, 1...	
15	Juan García Melero.....	9-4-1924	Segovia.....	En el Ejército.
16	Angel Fuentes Arranz.....	9-4-1924	Sanchonuño.....	
17	Juan Estebanz Casla.....	16-6-1924	Segovia.....	
18	Pedro Martín Cerezo.....	28-6-1924	Riaza.....	
19	Manuel Gómez Pérez.....	7-8-1924	San Ildefonso.....	
20	Esteban Rosa Vaquero.....	4-9-1924	Pinillos de Polendos.....	
21	Iguacio Sanz López.....	10-9-1924	Santibáñez de Ayllón.....	
22	Braulio Yagüe Miguel.....	13-9-1924	Escarabajosa de Cuéllar....	
23	Pedro Martín Cerezo.....	22-9-1924	Riaza.....	
24	Juan Montero Burgos.....	4-10-1924	Segovia.....	
25	Manuel del Barrio de Benito.	4-10-1924	Rebollo.....	
26	Paulino Moreno Llorente ...	10-10-1924	Segovia.....	
27	Serafin González Aránillas..	27-9-1924	Palencia.....	Reside en otra provincia.

MAESTRAS

PRIMER GRUPO.—OPOSITORAS ASPIRANTES

1	D.ª Elisa Martín Mateos.....	39	Aldeanueva del Codonal ...	No podrá ser nombrada hasta ser declarada definitiva la lista por la Superioridad.
---	------------------------------	----	----------------------------	--

SEGUNDO GRUPO.—INTERINAS CON DERECHO A LA PROPIEDAD

1	D. Joaquina Herrero Sanz.....	313 ²	Valleruela de Sepúlveda....	Sirve en este pueblo.
2	Emilia Gómez Cuesta.....	371	Aldealengua de Sta. María..	Idem en Cuevas de Provanco.
3	Luisa Mateo de Dios.....	462	Sotosalbos.....	Idem San Ildefonso.
4	Paulina Mínguez García.....	909	Lastras de Cuéllar.....	Idem en Lastras de Cuéllar.
5	Mónica Pérez Villoldo.....	1080	Pajares de Fresno.....	Idem Pajares de Fresno.
6	Leonor García Martín.....	1081	Velosillo.....	Idem Ayllón.
7	Dominga Gil Galindo.....	1226	Segovia.....	Idem Aguilafuente.
8	Fausina Pérez García.....	1267	Armuña.....	Idem Castillejo de Mesleón.
9	Concepción Sieteiglesias Aparicio	1268	Segovia.....	Idem Revenga.
10	Cecilia Erundina Gil Tesedo.	1455	Becerril.....	Idem Cantalejo.
11	Cristina Arribas Cabrera....	1496	Sauquillo de Cabezas.....	Idem Fuentes de Carbonero.
12	Eulogia Jorge Martín.....	1687	Aldehuela del Codonal....	Idem Navas de San Antonio.
13	Cándida Herrero Torres.....	1822	Cuéllar.....	Propuesta para la reparación por no aceptar Escuela.
14	Eulalia del Olmo Alonso....	2034	Aldeonte.....	Sirve en Madrona.
16	Filomena Acha Mediato.....	2037	Linares del Arroyo.....	Idem Escarabajosa de Cuéllar.

TERCER GRUPO.—SOLICITANTES TITULADOS

1	D.ª Teresa García Martín....	17-6-1920	Escobar.....	
2	Margarita Pedrazuela Rubio.	19-6-1920	Cantimpalos.....	
3	María Virseda Alonso.....	15-10-1920	Navalilla.....	
4	Eustaquia Poza Calvo.....	15-10-1920	Navalilla.....	
5	Benedicta Casado Pérez.....	22-2-1921	Fuente de Santa Cruz.....	
6	Plácida P. Sanz Velasco....	2-7-1923	Sepúlveda.....	

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Segovia

En el BOLETÍN OFICIAL del Ministerio de Instrucción pública núm. 89, de fecha 4 de los corrientes, aparece la Real orden de la Dirección general del Ramo de 25 de Octubre último, que copiada a la letra dice así:

«1.º Los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales presentarán ante las Secciones administrativas de primera enseñanza, por duplicado y dentro del mes de Abril de cada año, el presupuesto para el siguiente, por la cantidad anual que les correspondan percibir, destinada a la adquisición de material de enseñanza y demás atenciones de la Escuela.

»Los Maestros que tengan a su cargo las enseñanzas de adultos, presentarán asimismo el correspondiente a estas enseñanzas.

»Una vez que estos presupuestos sean aprobados, el Maestro podrá invertir en aquellos objetos que considere más necesarios la consignación que periódicamente perciba del Habilitado.

»2.º Los Maestros deben ajustar los pagos que efectúen por material de sus Escuelas al presupuesto que les haya sido aprobado, no obstante lo cual, si consideran necesario variar o sustituir algunas partidas del mismo por otras diferentes, podrá accederse a ello siempre que el Inspector de primera enseñanza informe favorablemente sobre la necesidad o conveniencia de la sustitución.

»3.º Los Maestros, a los treinta días de haber percibido o hecha efectiva la consignación del último trimestre de cada año, remitirán a las Secciones administrativas una sola cuenta por todo el ejercicio, acompañada de los justificantes de la inversión, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes; una vez examinadas y aprobadas que sean dichas cuentas, quedarán archivadas en las referidas Secciones administrativas, conforme a lo prevenido en el art. 28 de las instrucciones de Contabilidad de que se trata.

»4.º El Maestro que antes de terminar el ejercicio cesara en el desempeño de una Escuela, procederá, necesaria e inmediatamente, a formular su cuenta por la asignación o asignaciones que tuviese percibidas, remitiendo la oportuna justificación a la Sección administrativa para su examen y aprobación si procediese; y

»5.º Que estando vigentes las repetidas instrucciones de Contabilidad de 27 de Marzo de 1911, a ellas deberán asimismo atenderse los interesados, con la sola diferencia de las aclaraciones dadas por la presente Real orden a los artículos cuya interpretación la motiva.»

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los Maestros nacionales de la provincia.

Segovia, 8 Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

Sociedad de Autores Españoles.—Madrid

La Dirección-Gerencia de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que con fecha de hoy ha nombrado a D. F. Javier Cabello y Dodero, representante de la Sociedad de Autores Españoles, en San Ildefonso, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Madrid, 29 de Octubre de 1924.—El Director Gerente, L. Linares.

7	D. ^a Salomé Arévalo Gómez....	13-8-1923	Segovia.....
8	Victoriana Sanz Sastre.....	13-8-1923	Segovia.....
9	Nicolasa Sevilla Casado....	20-9-1923	Valverde.....
10	María Ascensión Qairant María...	27-10-1923	Segovia.....
11	Petra García Mayor.....	11-11-1923	Moral.....
12	Encarnación Alonso Sincho....	15-11-1923	Segovia.....
13	Eleuteria López Castro.....	19-11-1923	Carabias.....
14	Patrocínio Arévalo Alvarez....	29-11-1923	Segovia.....
15	María del Carmen Barrio Cristóbal..	8-1-1924	Cantalejo.....
16	Esperanza González Esteban....	8-1-1924	Zarzuela del Monte.....
17	Mercedes Martín Olalla.....	10-1-1924	Frumales.....
18	Justina Herranz Casado.....	31-1-1924	Nava de la Asunción.....
19	Feliciana Rubio Sanz.....	27-5-1924	Cilleruelo de San Mamés....
20	Felicita Herrero Rubio.....	30-5-1924	Carbonero el Mayor.....
21	María Hernández Yagüe.....	28-7-1924	Segovia, Desamparados, 8..
22	Constantina García.....	22-9-1924	Segovia, San Juan, 8.....
23	Josefa María Concepción Tamayo...	23-9-1924	Escarabajosa de Cuéllar....
24	Tomasa Bartolomé Arévalo....	29-9-1924	Migueláñez.....
25	Victoria Escribano Ortega....	1-10-1924	San Cristóbal de Cuéllar....
26	Juana Nicolás Domínguez.....	1-10-1924	Nieva.....
27	Juana Orcajo Albertos.....	6-10-1924	Segovia, Serafín 9.....
28	Dionisia Valverde y Merino....	3-11-1924	Cantalejo.....
29	María Mata Maesas.....	12-6-1924	Cabañas (Zamora).....
30	Alberta Manso Mena.....	27-5-1924	Mejeces (Valladolid).....

Residen en otra provincia.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE SEGOVIA

2986

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Aldealázar (Ribota), que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 26 al 30 de Septiembre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivo el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descuertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 29 de Octubre de 1924.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
15	Fermín Arribas García.....	Vicente Alonso.....	31	Enero	1923	81'12	4'05	85'17
		Panricio Carrasco.....						
		Andrés Arribas.....						
		Marcelino Esteban.....						
19	Miguel Maeso Carrasco.....	Teodomiro González.....	31	Enero	1923	114'40	5'72	120'12
		Agapito Santa María.....						
Total.....						195'52	9'77	205'29

3044

Audiencia Territorial de Madrid

PRESIDENCIA

CIRCULAR

El Real decreto de 30 de Octubre de 1923 vino a modificar substancialmente la ley de 5 de Agosto de 1907, en cuanto al procedimiento para nombrar los Jueces y Fiscales municipales.

En el preámbulo de aquella disposición, se afirmó la convicción y profunda esperanza del legislador, de que la administración de justicia sería tanto mejor cuanto más independencia se conceda a los encargados de administrarla; y, a esta confianza, tan generosamente dispensada, debe corresponderse por el personal de la carrera judicial, laborando con la máxima eficacia y voluntad para que no se vea defraudada aquella noble esperanza, sino por el contrario, lealmente correspondida.

Teniendo en cuenta, pues, las amplias facultades que a los Jueces de primera instancia se confieren en el citado Real decreto, y llegado el momento en que deben ocuparse de la renovación ordinaria de cargos de justicia municipal, se hace preciso que V. S. comience, desde luego, los trabajos preparatorios de dicha operación, asistido de recto y decidido propósito y los continúe hasta dar entero cumplimiento a los deberes que dicho Real decreto le imponen. Sólo de este

modo, prestando al asunto la solícita atención (ya se trate de Fiscales, como en la próxima renovación, o de Jueces) que su importancia y trascendencia social exige; adquiriendo mediante acertada y minuciosa investigación el necesario conocimiento de los aspirantes o propuestos para el desempeño de los cargos; fija siempre la mira en que éstas deben recaer en personas que por sus justificadas idoneidades y probidad sean dignos de su investidura y ha de alejarse de ellos a quienes para servir intereses políticos o de otro insano orden le ambicionan; cooperando, en suma, V. S. con previsora y constante solicitud a la realización de las aspiraciones del legislador, que suministró medios para conseguirlas, es como únicamente pueden obtenerse los beneficios de la reforma introducida.

Confía esta Presidencia en que dará V. S. prueba de su celo, observando con toda exactitud en la forma y en el tiempo las prescripciones del Real decreto mencionado, las de la Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de 21 del actual y las instrucciones que a este fin se le comunican a continuación. Y así como le será muy grato reconocerlo y a los efectos oportunos significarlo, se halla, en cambio, decidida a exigir la debida responsabilidad a quien de algún modo la infrinja o no lleve a su cumplimiento la expresión del amor a los intereses de la justicia en que deben inspirarse los actos de los que obligadamente la sirven.

Instrucciones que para el mejor cumplimiento del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, sobre reorganización de Justicia Municipal, deben observar los Jueces de primera instancia de este territorio.

1.ª Únicamente en los Juzgados de primera instancia podrán presentarse solicitudes, con documentos acreditativos de condiciones y méritos, y sólo podrán hacerlo los comprendidos en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, debiendo, por tanto, no admitirse las de aquellos aspirantes que no se encuentren en los casos que este expresa. Las solicitudes han de ir reintegradas con póliza de dos pesetas o extendidas en papel de esta clase, y a mismo se reintegrarán en igual forma cualesquiera otros documentos que presenten los interesados, excepto aquellos que tienen fijado el timbre por otras disposiciones especiales.

2.ª Las cédulas personales que se acompañan a las solicitudes, deberán devolverse inmediatamente por V. S. a los interesados, dejando consignada la oportuna diligencia en la propia solicitud o a continuación.

3.ª En la formación de las ternas deberá tenerse muy en cuenta, que los incluidos en ellas reúnan los requisitos de edad y residencia que especifica el artículo 4.º de la precitada disposición.

4.ª Lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º, en relación con el artículo 2.º, ha de ser objeto de preferente atención, pues es deseo vehemente que los nombramientos recaigan en personas de reconocido pres-

tigio, moralidad y honradez, aun cuando en algunos casos no se hallen investidas de título profesional.

5.ª En la provisión de Fiscalías, no debe olvidarse lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 5.º y en la Circular citada de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que deberá observarse estrictamente.

6.ª Cuando los Jueces deban remitir a esta Audiencia los expedientes de los solicitantes, conforme al párrafo último del repetido artículo 5.º, procurarán que tales expedientes vayan ordenados, cosidos y debidamente numerados los documentos de que consten. Sin perjuicio de esa remisión, deberán también enviar los expedientes de los solicitantes que vayan en terna, para que el Tribunal Pleno pueda examinarlos y servir de elemento de juicio para acordar los nombramientos.

7.ª Para mayor exactitud en los informes que sirvan de base a los Jueces para la formación de las ternas, deberán éstos hacer la investigación personalmente, a no haber dificultades insuperables, y recurrir además aquellas personas que su celo le sugiera, al Teniente o Jefe de puesto de la Guardia civil, Cura párroco, Maestro u otras Autoridades que crea conveniente, debiendo llevarse a efecto esta investigación con respeto a cada cargo a proveer en el partido judicial.

8.ª Las propuestas en renovación ordinaria, serán únicas para cada pueblo, sin formar más que una sola terna, ya que el nombramiento de Suplente no ha de recaer, según el párrafo 3.º del artículo 8.º, en uno de los tres propuestos en aquélla.

9.ª Las propuestas deberán ir extendidas en pliego separado para cada Juzgado municipal, poniendo como cabecera cuál sea éste y el nombre del partido judicial; a continuación se expresarán los nombres de los propuestos con indicación de su profesión, de si son o no solicitantes, y, por último, informará V. S. razonando la propuesta, expresando en el informe, de modo bien visible, si ha habido o no solicitantes.

10.ª Cuando el Juez de primera instancia se proponga hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 7.º del tan repetido Real decreto, cuidará de participarlo, con la debida antelación, a esta Presidencia, para que ésta pueda avisarle oportunamente el día que ha de reunirse el Tribunal Pleno. Si no estima necesario asistir a éste, deberá indicarlo en el oficio misivo de las ternas.

11.ª Ha de tenerse presente en su caso, de modo especial, por los Juzgados de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1923 sobre sustituciones de Juez para formar las ternas, debiendo, si procede, dirigir la oportuna comunicación a esta Presidencia para acordar.

12.ª Las anteriores prevenciones se tendrán en cuenta en lo pertinente en las renovaciones extraordinarias, y en cuanto a éstas cuidará V. S. de estar al tanto diariamente de los anuncios de vacantes que se insertan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en este Juzgado dentro de los quince días siguientes las solicitudes. Transcurrido este término de quince días, procederá dentro de los quince siguientes a la formación de la terna, y hecha ésta, la remitirá a esta Presidencia en la forma que expresa la instrucción 9.ª

De quedar enterado de la presente Circular, se servirá V. S. dar cuenta inmediata.

Madrid, 30 de Octubre de 1924.—Antonio Santiuste.

SEGOVIA: IMP. PROVINCIAL